

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-31-901-2015-00040-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS
financieraservintegral@gmail.com
tyrasociados@gmail.com
DEMANDADO EMPRESA PRESTADORA DE LOS
SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
DEL MUNICIPIO DE VALPARAISO S.A.S.
E.P.S.
aguasvalpsas@hotmail.com
amilkarpin@hotmail.com

AUTO INTERLOCUTORIO No. 422.

Conforme constancia secretarial¹ que antecede, sería del caso continuar con el trámite del proceso, sin embargo, advierte el despacho que el 13 de octubre del 2022, el apoderado de la parte ejecutante y en coadyuvancia de la parte ejecutada, allegó solicitud de terminación anormal del proceso por transacción, razón por la cual procede el Despacho a decidir lo pertinente sobre la transacción.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 23 de octubre de 2015², se resolvió librar mandamiento de pago a favor de Servicios Integrales Efectivos S.A. E.S.P. – SERVINTEGRAL S.A. E.S.P.-, en contra de la Empresa Prestadora de los Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Municipio de Valparaíso –AGUASVALP S.A.S. E.S.P., derivado de facturas de ventas por servicios prestados en el componente de disposición final de residuos sólidos.

El 23 de febrero de 2016 la parte ejecutante presentó reforma de la demanda³, la cual fue admitida en providencia del 2 de septiembre de 2016⁴.

Mediante escrito del 05 de mayo del 2018 el apoderado del ejecutado propuso la excepción de mérito de prescripción de la acción cambiaria.

El 13 de junio de 2018 la Abogada de Servintegral y el Gerente de AGUASVALP, suscribieron documento en el cual reconocía que la empresa adeuda la suma que se reclama y por la cual se libró mandamiento de pago, allanándose a los hechos y pretensiones de la demanda, y su reforma, solicitando se ordene continuar con la ejecución y se proceda al pago de los títulos judiciales⁵.

¹ Archivo. *21ConstanciaIngresoDespacho*

² Archivo. *Cuaderno Principal*. Folios 224-225.

³ Archivo. *Cuaderno Principal*. Folios 228-239.

⁴ Archivo. *Cuaderno Principal*. Folios 266-269.

⁵ Archivo. *Cuaderno Principal*. Folios 294-295.



Medio de control: Ejecutivo
RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00040-00
DEMANDANTE: SERVINTEGRAL
DEMANDADO: EMPRESA PRESTADORA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE VALPARAISO S.A. E.S.P.

Finalmente, conforme el auto del 09 de julio del 2021 se advierte la existencia de los siguientes títulos de depósito judicial dentro del proceso de la referencia:

NÚMERO DEL TÍTULO	FECHA DE CONSTITUCIÓN	VALOR
475030000335611	24/08/2017	\$ 1.463.559,90
475030000335642	25/08/2017	\$ 240.139,00
475030000335741	29/08/2017	\$ 176.793,00
475030000339461	27/10/2017	\$ 68.526,00
475030000340251	02/11/2017	\$ 13.728.586,00
475030000340729	10/11/2017	\$ 872.211,00
475030000340847	17/11/2017	\$ 186.255,00
475030000346214	27/02/2018	\$ 275.398,00
475030000350466	08/05/2018	\$ 1.025.398,00
475030000357985	25/09/2018	\$ 1.466.135,00

2. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad para presentar la terminación por transacción

La Sala advierte que el acuerdo de transacción procede en cualquier etapa del litigio, antes de dictar sentencia, de conformidad con el artículo 278 del CGP., el cual dispone:

“Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

“Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

“(…).

“3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Por tanto, en este proceso, las partes pueden solicitar la terminación por virtud de la transacción celebrada entre ellas, con independencia de la etapa en la que se encuentra el trámite.

Puede anotarse que la ocurrencia de la transacción ha sido reconocida por la jurisprudencia del Consejo de Estado como un medio de solución de conflictos frente a las diferencias relativas al incumplimiento de carácter contractual, con el siguiente fundamento:

“El artículo 68 de la Ley 80 de 1993 dispone que las entidades y los contratistas buscarán solucionar en forma ágil, rápida y directa las diferencias y discrepancias surgidas de la actividad contractual. Para tal efecto, podrán



Medio de control: Ejecutivo
RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00040-00
DEMANDANTE: SERVINTEGRAL
DEMANDADO: EMPRESA PRESTADORA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE VALPARAISO S.A. E.S.P.

acudir al empleo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos previstos en esta normativa, así como a la conciliación, a la amigable composición y a la transacción, entre otros.

“La solución del conflicto a través de la transacción tiene como fundamento el ejercicio de la autonomía de la voluntad, pues las partes involucradas son quienes determinan el alcance del acuerdo a que lleguen, hacen renunciaciones recíprocas, solventan sus diferencias y buscan por este medio la extinción de la obligación⁶.

Se agrega que la transacción respecto de los contratos que se rigen por el derecho privado⁷, puede ser invocada como una forma de terminación del litigio, con fundamento en la definición del artículo 2469 del Código Civil.

2.2.Requisitos de la terminación del proceso por transacción

Se observa que en el presente proceso son aplicables los requisitos y el trámite previstos en los artículos 312 y 313 del CGP, que establecen:

“Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

“Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

“Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

“Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

“Artículo 313. Transacción por entidades públicas. Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.

“Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza”.

⁶ Consejo de Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejera Ponente: Stella Conto Diaz Del Castillo, sentencia de 6 de abril de 2011, radicación número: 23001-23-31-000-1999-00291-01(19483), actor: Karina Cabrera Donado, demandado: municipio de Chimá-Córdoba, referencia: contractual.

⁷ Como ocurre con el régimen del contrato de seguro en el que se originaron las pólizas que Ecopetrol pretendía cobrar en el presente proceso ejecutivo.



Medio de control: Ejecutivo
RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00040-00
DEMANDANTE: SERVINTEGRAL
DEMANDADO: EMPRESA PRESTADORA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE VALPARAISO S.A. E.S.P.

De acuerdo con el artículo 313 del CGP, se observa que el contrato de transacción celebrado en relación con el presente proceso no está sometido a licencia ni aprobación judicial, dada la naturaleza jurídica de las partes⁸.

Igualmente, se tiene en cuenta que en este caso las partes no han acudido a solicitar una diligencia de conciliación, en la cual procedería impartir la aprobación judicial del acuerdo conciliatorio⁹, por ello, frente a la solicitud presentada, se examinará el contrato de transacción, para definir su aceptación o no, en orden a declarar la terminación del presente proceso, en los términos del artículo 312 del C.G.P.¹⁰

Conforme lo anterior, procede esta Judicatura a revisar si en el caso en concreto se encuentran acreditados dichos presupuestos para dar por terminado el proceso.

3. CASO EN CONCRETO.

Considerando que en este caso la providencia que acepte la transacción no está sometida, como ya se dijo, a la autorización previa del gobierno nacional, es pertinente estudiar su aceptación y la consecuente terminación del proceso, en cuanto a si reúne los requisitos para dicha terminación, en los términos del artículo 312 del CGP, es decir: **i)** si se ajusta al derecho sustancial, **ii)** si se celebró por todas las partes y **iii)** si versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el proceso.

⁸ Las reglas de la transacción, como una de las formas de terminación anormal del proceso, no son novedosas dentro del Código General del Proceso. El artículo 313 del CGP se corresponde con el artículo 341 del CPC y guarda identidad de contenido. La oportunidad y trámite de la transacción fue regulada en el artículo 312 del CGP, el cual se corresponde con el artículo 340 del CPC, modificado por el Decreto 2282 de 1989. La especial autorización para los actos procesales de terminación del proceso, en relación con los apoderados de las entidades territoriales, se estableció, también, desde la reforma de 1989, para el evento del desistimiento de la demanda, de acuerdo con lo que disponía el artículo **343 del CPC y actualmente, lo establece el artículo 314 del CGP, así:**

“Artículo 314 CGP Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

⁹ Aunque la conciliación y la transacción comparten algunas notas características, la diferencia más notoria estriba en el alcance de la homologación judicial, exigida por la ley respecto del acuerdo conciliatorio. Sobre la conciliación judicial ha dicho la Sección Tercera del Consejo de Estado: *“La conciliación supone, entonces, que la solución adoptada por las partes para poner fin al litigio sea ajustada a derecho, y si no es así el juez tiene la obligación de improbarla. Por lo mismo, la conciliación sólo produce efecto hasta tanto el juez contencioso imparte su aprobación, en otros términos, para su eficacia jurídica requiere de homologación judicial”.* Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio, radicación número: 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838), sentencia de 18 de julio de 2007, demandante: Sadeico S.A. demandado: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, acción contractual.

¹⁰ La jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha aceptado el contrato de transacción como forma de terminación del litigio, con base en la solicitud de las partes que acrediten capacidad para transigir, así, por ejemplo:

“Como el contrato de transacción fue presentado con solicitud escrita de los contratantes con la respectiva presentación personal (f. 472 a 479 c. 6), está suscrito por las personas legalmente facultadas para obligar a las partes, pues el representante legal de la Empresa de Energía Eléctrica de Boyacá S.A. E.S.P. está autorizado en los estatutos para suscribir contratos en nombre de la sociedad por el valor acordado (f. 480 a 484 c. 6), versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, se aceptará la transacción y se declarará terminado el proceso”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Guillermo Sánchez Luque, auto de 26 de septiembre de 2016, radicación número: 15001-23-31-000-2007-00750-01(41673), actor: Myriam Teresa Rodríguez Bosiga y otros, demandado: Empresa de Energía Eléctrica de Boyacá y otros, referencia: acción de reparación directa (auto).



Medio de control: Ejecutivo
RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00040-00
DEMANDANTE: SERVINTEGRAL
DEMANDADO: EMPRESA PRESTADORA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE VALPARAISO S.A. E.S.P.

En cuanto a los requisitos sustanciales, se observa que la transacción, tal como ha sido definida en el artículo 2469 del Código Civil, “*es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa*”.

Por ello, tomando los requisitos sustanciales como aquellos esenciales, sin los cuales no existiría la transacción, en este acápite se verificará la existencia de un acuerdo entre las partes y el objeto del mismo, en cuanto debe corresponder a la terminación de un litigio en curso o a precaver uno eventual¹¹.

En el caso *sub lite* se ha presentado un documento contentivo del acuerdo de pago - transacción en el que se identifican las facturas que se cobran en el presente proceso ejecutivo, se reconoce el pago y abono de alguna de ellas, la controversia que surgió entre las partes y la liquidación final del mismo, así como también se hizo alusión a la demanda ejecutiva que cursa en este Despacho.

En las consideraciones del contrato de transacción se hizo constar la negociación entre las partes de la siguiente manera (se transcribe de forma literal):

“Por parte de SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P. - SERVINTEGRAL S.A. E.S.P.- se procede a condonar el total de los intereses causados a la fecha, y a no efectuar más cobros por concepto de costos de cobranzas ya causados.

Es decir que, entre las partes, hoy 15 de junio de 2022, han conciliado la cartera y el cobro en ejecución de la siguiente forma:

La EMPRESA PRESTADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE VALPARAISO S.A.S. E.S.P. reconocerá y pagará a SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P. - SERVINTEGRAL S.A. E.S.P.-

Valor Capital adeudado	\$ 42.093.289
Valor intereses causados	\$ 0. (intereses condonados)
Valor de costos de cobro	\$ 0. (honorarios reajustados)

¹¹ En el mismo sentido, acerca de los elementos de la transacción, la Subsección B de la Sección Tercera de esta Corporación ha observado:

“De las definiciones legales y jurisprudenciales expuestas en la jurisprudencia en comento se extraen tres elementos que caracterizan a la transacción: (i) la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; (ii) la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme, y (iii) la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas. Esos elementos deberán acompañarse del cumplimiento de las siguientes exigencias: (i) la observancia de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos; (ii) recaer sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes, y (iii) tener capacidad, en el caso de los particulares, y competencia, en el evento de entidades públicas, para vincularse jurídicamente a través de un contrato de esa naturaleza”.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, auto de 28 de mayo de 2015, radicación número: 05001-23-31-000-2000-04681-01(26137), actor: Comunidad del Buen Pastor, demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec, referencia: acción de controversias contractuales (auto que accede a la solicitud de terminación de proceso por transacción).



Medio de control: Ejecutivo
RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00040-00
DEMANDANTE: SERVINTEGRAL
DEMANDADO: EMPRESA PRESTADORA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE VALPARAISO S.A. E.S.P.

Es decir que, se reconoce por parte de la empresa SERVINTEGRAL S.A. E.S.P. el descuento (condonar) los intereses causados a la fecha y no se sobra de manera adicional costo e cobranzas.

Que una vez discutido las diferentes fórmulas de arreglo, las partes han llegado a la siguiente fórmula de pago:

*Que la señora **RUBIO GIL LIRIA** identificada con la cédula de ciudadanía numero 40.081.492 en su calidad de Representante Legal de la empresa **PRESTADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE VALPARAISO S.A.S. E.S.P.**, identificada tributariamente bajo el NIT 900579232-2, reconocen y acepta que la deuda es de:*

- **Capital sobre cartera, la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$42.093.289) Capita**

Para ser cancelados de la siguiente forma – Formula de arreglo aceptada por las partes, conciliando de esta forma la cartera, transando la partes la Litis, para proceder a dar por terminado el proceso mediante una de las formas anormal (Transacción) para dar por termino el mismo.

- **PRIMERO: El valor de Capital sobre cartera, la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$42.093.289)**

Por concepto de capital, se cancelaran en pagos mensuales de:

- 1.) *Por el valor de cuotas mensuales por el año 2022 de un millón de pesos (\$1.000.000) pagaderos de manera mensual del 05 al 10 de cada mes hasta cancelar la totalidad de la obligación.*

- 2.) *Los pagos efectuados en las mensualidades establecidas, se harán de manera directa a la cuenta bancaria, cuenta corriente No. 46659647486 de la entidad financiera BANCOLOMBIA a nombre de Empresa SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS SA ESP, y procederá a remitir al área administrativa – contable el desprendible de la consignación y/o transferencia efectuada para ser descargada del sistema; o conforme la empresa establezca e informe con un tiempo prudencial su forma de transferir el pago.*

- 3.) *Entre las partes acuerdan que, si la **EMPRESA PRESTADORA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE VALPARAISO S.A.S. E.S.P.** cuenta con algún pago adicional que no se haya reconocido en la liquidación, proceder a descontar la misma asumiendo este pago como bono adicional sobre el capital.*

- 4.) *Que a nivel judicial, se encuentra un proceso ante el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**, cuya parte actora (Demandante) es **SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P. – SERVINTEGRAL S.A. E.S.P.- NIT 828002229-2**; Parte pasiva (demandada) es **EMPRESA PRESTADORA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE VALPARAISO S.A.S. E.S.P. NIT 900579232-2**, bajo el RADICADO **180013331901-2015-00040-00**; se encuentran depositados unos títulos judiciales, por la suma de **DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS DOS MIL***



Medio de control: Ejecutivo
RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00040-00
DEMANDANTE: SERVINTEGRAL
DEMANDADO: EMPRESA PRESTADORA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO,
ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE VALPARAISO S.A. E.S.P.

NOVESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$19.502.999,00)
representados en:

(...)

Los cuales entre las partes acuerdan que procederán a dar por terminado el proceso por el acuerdo de pago suscrito entre las partes y solicitarán en la aceptación de este acuerdo de pago a nivel judicial, y se solicitara entre las partes que, la terminación por acuerdo de pago, y que los títulos judiciales no solo los ya relacionados en este acuerdo, sino todos los que se encuentren ya constituidos pasen a favor de la parte DEMANDANTE y se ordene su pago a favor de SERVINTEGRAL S.A. E.S.P., el valor cancelado por los títulos judiciales serán tomados como abono a capital de la obligación ya aquí reconocida y acordado su pago.

SEGUNDO: *Que entre las partes acuerdan dar por terminado el proceso ejecutivo adelantado ante el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO, cuya parte actora (Demandante) es SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P. - SERVINTEGRAL S.A. E.S.P. - NIT 828002229-2; Parte pasiva (demandada) es EMPRESA PRESTADORA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE VALPARAISO S.A.S. E.S.P. NIT 900579232-2, bajo el RADICADO: 180013331901-2015-00040-00; de manera anormal por la transacción mediante la suscripción del presente acuerdo de pago, y se solicita ante el despacho judicial que todos los títulos que se encuentran constituidos serán solicitado su entrega y pago a favor de la parte demandante SERVINTEGRAL S.A. E.S.P., dichos títulos se tomaran como abono a la obligación ya establecida bajo el concepto Valor capital y se procederá con la solicitud de terminación de proceso, pago de títulos a favor del demandante y levantamiento de medidas cautelares decretadas".*

Se concluye que el documento presentado reúne las condiciones sustanciales del contrato de transacción, en cuanto identifica los asuntos en disputa y el litigio en curso y, con claridad, las partes disponen resolver las diferencias y terminar el presente litigio, además de precaver cualquier otro que eventualmente pudiera presentarse sobre los mismos hechos.

Se agrega que en el contrato de transacción las partes identificaron con precisión el número de radicación del presente proceso.

Por otra parte, se observa que las pretensiones que se presentaron en la demanda ejecutiva han sido objeto de negociación, es decir, no se han aceptado en su totalidad, toda vez que allí se condonaron los intereses moratorios y los costos de cobro, cuestión que permite advertir que el acuerdo no contiene una mera renuncia de derechos ni el allanamiento a la demanda, es decir, que se cumple el contenido contractual que describe el artículo 2469 del Código Civil.

Además, el Despacho observa que los derechos en disputa se refirieron al valor que SERVINTEGRAL S.A. E.S.P. reclamó con fundamento en las facturas aportadas con la demanda, los cuales se aprecian como derechos económicos y, por tanto, transigibles, superando las diferencias que se estaban ventilando en el proceso judicial. Con lo anterior se corrobora que el contrato versó sobre derechos transigibles, en cuanto eran disponibles por las partes.

Como consecuencia, se encuentra verificado que el contrato presentado cumple con el objeto definido legalmente para la transacción, identifica



Medio de control: Ejecutivo
RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00040-00
DEMANDANTE: SERVINTEGRAL
DEMANDADO: EMPRESA PRESTADORA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE VALPARAISO S.A. E.S.P.

el litigio en curso y contiene una negociación del derecho que se disputa, el cual en este caso corresponde al pago de unas facturas que fueron identificadas en la demanda ejecutiva de manera coincidente con el contenido del contrato de transacción.

Sobre la identidad de las partes y capacidad jurídica de sus apoderados, se reafirma que las partes del contrato de transacción son las mismas que fungen como ejecutante y ejecutada en el proceso ejecutivo, es decir **SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P. - SERVINTEGRAL S.A. E.S.P. y EMPRESA PRESTADORA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE VALPARAISO S.A. E.S.P.**

Se verifica que OLGA ROCIO ORTIZ OBREGON, quien suscribió el contrato de transacción en nombre de SERVINTEGRAL S.A. E.S.P., acompañó el certificado de existencia y representación legal expedido el 07 de septiembre de 2022 por la Cámara de Comercio de Florencia, en el cual aparece inscrita como Representante Legal de esa empresa, en su condición de Gerente, y por tanto, con facultades para transigir¹².

De la misma forma, LIRIA RUBIO GIL, quien suscribió el contrato de transacción en representación de la **EMPRESA PRESTADORA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE VALPARAISO S.A.S. E.S.P.** acompañó el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Florencia, en el cual figura como representante legal, en su condición de Gerente, con facultades amplias y suficientes¹³.

Finalmente, en relación con **la identidad del objeto**, tal como se ha indicado en los antecedentes relacionados en la presente providencia, todas las pretensiones de la demanda ejecutiva han sido incluidas en el contrato de transacción.

Se agrega que las partes reiteraron la integralidad del acuerdo de transacción en la siguiente forma (se transcribe de forma literal):

*“una vez suscrito el acuerdo de pago, y coadyuvado por parte de la empresa EMPRESA PRESTADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE VALPARAISO S.A.S. E.S.P. NIT 900579232-2, representada legalmente por la señora RUBIO GIL LIRIA identificada con la cédula de ciudadanía número 40.081.492, procederá con los trámites pertinentes ante el Juzgado de conocimiento **informando que entre las partes se ha transado a obligación**, (...) y procederá a solicitar la terminación del proceso ejecutivo; con la solicitud de entrega de títulos valores a favor de SERVINTEGRAL S.A. E.S.P. y levantamiento de medidas cautelares decretada dentro del proceso, cuya solicitud se elevará de manera*

¹² Páginas 19 a 26, archivo 23Anexos.

¹³ Páginas 10 a 18, archivo 23Anexos.



Medio de control: Ejecutivo
RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00040-00
DEMANDANTE: SERVINTEGRAL
DEMANDADO: EMPRESA PRESTADORA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO,
ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE VALPARAISO S.A. E.S.P.

coadyuvada por ambas partes”.

De conformidad con todo lo expuesto, se encuentran cumplidos los requisitos previstos en el artículo 312 del CGP para aceptar el acuerdo de transacción y acceder a la terminación del presente proceso ejecutivo.

No se condenará en costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del CGP.

Finalmente, conforme lo expuesto por las partes en el contrato de transacción ya expuesto se ordenará la entrega y pago de los Títulos de depósito judicial constituidos en el proceso de la referencia a favor de SERVINTEGRAL S.A. E.S.P y el levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el acuerdo de transacción suscrito entre **Servicios Integrales Efectivos S.A. E.S.P. - SERVINTEGRAL S.A. E.S.P.** y la **Empresa Prestadora de los servicios públicos domiciliario de acueducto, alcantarillado y aseo del Municipio de Valparaíso S.A.S. E.S.P.**

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso ejecutivo promovido por **Servicios Integrales Efectivos S.A. E.S.P. - SERVINTEGRAL S.A. E.S.P.**, en contra de la **Empresa Prestadora de los servicios públicos domiciliario de acueducto, alcantarillado y aseo del Municipio de Valparaíso.**

TERCERO: ENTREGAR Y PAGAR a **Servicios Integrales Efectivos S.A. E.S.P. - SERVINTEGRAL S.A. E.S.P.**, y/o a su apoderado judicial con facultad expresa para recibir, los siguientes títulos judiciales:

NÚMERO DEL TÍTULO	VALOR
475030000410372	\$1.463.559,90
475030000410373	\$240.139,00
475030000410374	\$176.793,00
475030000410375	\$68.526,00
475030000410376	\$13.728.586,00
475030000410377	\$872.211,00
475030000410378	\$186.255,00
475030000410379	\$275.398,00
475030000410380	\$1.025.398,00
475030000410381	\$1.466.135,00

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares dispuestas en auto No. AI 02-09-751-16 del 02 de septiembre del 2016¹⁴ y auto No. AI 95-03-181-17 del 03 de marzo del 2018¹⁵. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

¹⁴ Archivo Cuaderno Medida Cautelar. Folios 5-7.

¹⁵ Archivo Cuaderno Medida Cautelar. Folios 48-49



Medio de control: Ejecutivo
RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00040-00
DEMANDANTE: SERVINTEGRAL
DEMANDADO: EMPRESA PRESTADORA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO,
ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE VALPARAISO S.A. E.S.P.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente previas las constancias de rigor.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78615e4ea2141af395728c81e61e50fbe341660a5b7427178e4e658ff5c9917b**

Documento generado en 12/12/2022 04:48:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00419-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO ORTIZ LARA Y OTROS
coyarenas@hotmail.com
coyarenas@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
ofjuridicafl@cendoj.ramajudicial.gov.co
dsajnvnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 423.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, luego de haber vencido el término para subsanar la demanda¹, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo consignado en la demanda, y el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 6 y 157 del CPACA, como quiera que la parte actora pretende el reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia de la privación injusta de la libertad de YOVANNY ORTIZ LARA y PEDRO ANTONIO ORTIZ LARA, y la pretensión de perjuicios materiales, no excede los 500 SMMLV.

De igual forma, por razón del territorio de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 6 del CPACA, por cuanto la captura y el proceso penal se adelantó en Jurisdicción del Departamento del Caquetá.

2. Requisito de procedibilidad:

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, constituye requisito para formular pretensiones de reparación directa. Así las cosas, se encuentra cumplida dicha exigencia, pues se acreditó haber agotado el trámite que concluyó con audiencia fallida de conciliación².

¹ Archivo 13SubsanaDemanda y 14Poder.

² Páginas 77 a 87, archivo 02DemandaAnexos

3. Oportunidad para presentar la demanda:

Conforme a lo establecido en el literal i) del numeral 2° del Art. 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, en los asuntos en los que se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, según el caso.

En ese orden de ideas, la sentencia absolutoria dicta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Florencia quedó ejecutoriada el 29 de mayo de 2019³, por cuanto no se interpusieron recursos y por tanto el término de caducidad en principio vencía el 30 de mayo de 2021.

No obstante lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura con el fin de contener la propagación del COVID-19, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el artículo 1° del Decreto No. 564 del 15 de abril de 2020, el 1 de julio de 2020 se reanuda el término de caducidad, y en ese entendido se tiene que:

- i)* Desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia absolutoria (30 de mayo de 2019) hasta la fecha de suspensión de términos (16 de marzo de 2020), transcurrieron 9 meses y 15 días.
- ii)* Y entre la fecha de reanudación de términos (01 de julio de 2020) y el día antes a la radicación de la solicitud de conciliación (5 de mayo de 2021) transcurrieron 10 meses y 4 días.
- iii)* Y entre el día siguiente a la diligencia de conciliación prejudicial que se llevó a cabo el 11 de junio de 2021, y la radicación de la demanda el 14 de septiembre de 2021, transcurrieron 3 meses y 2 días.
- iv)* Entonces a la fecha de presentación de la demanda, habían transcurrido un total de 1 año, 10 meses y 21 días, por tanto, la misma se entiende radicada en término.

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda los respectivos poderes y los documentos que acreditan la representación judicial, y de los documentos arrojados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

³ Páginas 136 a 137 archivo 02DemanaAnexos.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)⁴; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vi) La estimación razonada de la cuantía; vii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; viii) Envío de la demanda y los anexos a las entidades demandadas⁵.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de reparación directa, promovido por **PEDRO ANTONIO ORTIZ LARA Y OTROS**, contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL** y la **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos, y del escrito de subsanación a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL**, a la **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.; y **por estado** a los demandantes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Traslado que correrá al vencimiento del término de los dos días previsto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: PREVENIR a las demandadas, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE"

⁴ Folios 14 y 15 Archivo 02 DemandaAnexos del Expediente digital

⁵ Archivo 03 RecepcionDemandaAnexos del Expediente digital

que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florencia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **YEISON MAURICIO COY ARENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.501.052 y tarjeta profesional No. 202.745 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos de los poderes conferidos y de la sustitución de poder.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a0bb45b4b370ea8420ecdfceb20f3fe8dc636fdda813eadcdac9aa5f253154**

Documento generado en 12/12/2022 04:48:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00509-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANABELLA MUÑOZ DELGADO Y OTROS
Nactalyrozo.abogada@gmail.com
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 424.

Revisado el expediente, observa éste Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto, en razón a las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 155 del CPACA establece que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos “6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Así mismo, el artículo 157 ibídem señala la forma en que debe analizarse la cuantía: “Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)”.

En el caso bajo estudio, se inadmitió la demanda solicitándole a la parte actora que realizara una estimación razonada de la cuantía, ante lo cual allegó escrito de subsanación con el que allegó liquidación en la que se calcularon los perjuicios materiales, en la modalidad de LUCRO CESANTE en la suma de MIL CIENTO DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$1.102.960.125) y en la modalidad de DAÑO EMERGENTE en la suma de TREINTA

Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL NOVENTA PESOS (\$34.215.090).

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la pretensión mayor equivale a la suma de MIL CIENTO DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$1.102.960.125) por PERJUICIO MATERIAL en la modalidad de LUCRO CESANTE, y comoquiera que este valor supera los 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes que se establecen como límite para que los juzgados administrativos conozcan de estos asuntos en primera instancia, que para el año 2021 ascendían a la suma de NOVECIENTOS OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL (\$908.526.000), este juzgado no es competente para conocer del asunto.

En consecuencia, el expediente será remitido al Tribunal Administrativo del Caquetá por ser de su competencia **en razón a la cuantía**.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente medio de control, conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea remitido al Tribunal Administrativo del Caquetá. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bd13e56261558283b548578b229ec78a78c3451ace9b78a0437f3221c79c37c**

Documento generado en 12/12/2022 04:48:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00515-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DONALDO MENESES PERDOMO Y OTROS
Artunduagajohanna22@gmail.com
reparaciondirecta@condeabogados.com
reparaciondirectaca@condeabogados.com
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ Y MUNICIPIO DE FLORENCIA
infoelectrocaqueta@electrocaqueta.com.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 425.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, luego de haber vencido el término para subsanar la demanda, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 6 y 157 del CPACA, como quiera que la parte actora pretende el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes, con la muerte del señor YEISON MENESES GOMEZ, el 19 de diciembre de 2019, producto de una descarga eléctrica y la pretensión de perjuicios materiales no excede los 500 SMMLV.

De igual forma, por razón del territorio de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 6 del CPACA, por cuanto los hechos ocurrieron en Jurisdicción del Municipio de Florencia, Departamento del Caquetá.

2. Requisito de procedibilidad:

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, constituye requisito para formular pretensiones de reparación directa. Así las cosas, se encuentra cumplida dicha exigencia, pues se acreditó haber agotado el trámite que concluyó con audiencia fallida de conciliación¹.

¹ Páginas 11 a 15, Archivo 03AnexosDemanda.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

Conforme a lo establecido en el literal i) del numeral 2° del Art. 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, en los asuntos en los que se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, según el caso.

En ese orden de ideas, tenemos que el señor YEISON MENESES GOMEZ falleció el 19 de septiembre de 2019² y por tanto el término de caducidad en principio vencía el 20 de septiembre de 2021.

No obstante lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura con el fin de contener la propagación del COVID-19, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el artículo 1° del Decreto No. 564 del 15 de abril de 2020, el 1 de julio de 2020 se reanuda el término de caducidad, y en ese entendido se tiene que:

- i)* Desde el día siguiente a la muerte del señor YEISON MESES GOMEZ (20 de septiembre de 2019) hasta la fecha de suspensión de términos (16 de marzo de 2020), transcurrieron 5 meses y 25 días.
- ii)* Y entre la fecha de reanudación de términos (01 de julio de 2020) y el día antes a la radicación de la solicitud de conciliación (12 de abril de 2021) transcurrieron 9 meses y 10 días.
- iii)* Y entre el día siguiente a la diligencia de conciliación prejudicial que se llevó a cabo el 25 de agosto de 2021, y la radicación de la demanda el 24 de noviembre de 2021, transcurrieron 2 meses y 28 días.
- iv)* Entonces a la fecha de presentación de la demanda, habían transcurrido un total de 1 año, 6 meses y 3 días, por tanto, la misma se entiende radicada en término.

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda los respectivos poderes y los documentos que acreditan la representación judicial, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

² Página 1, 04PruebasDocumentales.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)³; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vi) La estimación razonada de la cuantía; vii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; viii) Envío de la demanda y los anexos a las entidades demandadas⁴.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de reparación directa, promovido por **DONALDO MENESES y OTROS**, contra la **ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P.** y el **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos, y del escrito de subsanación a la **ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P.**, al **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.; y **por estado** a los demandantes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Traslado que correrá al vencimiento del término de los dos días previsto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: PREVENIR a las demandadas, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE"

³ Páginas 1 a 10, archivo 03AnexosDemanda y archivo 12Anexos del Expediente digital

⁴ Archivo 06RecepcionDemandaAnexos del Expediente digital

que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florence/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf. al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

SSEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la Organización Jurídica CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. con NIT No. 828002664-3, para actuar como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos de los poderes conferidos.

SSEXTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florence - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e2b4c749ec64a70d1d518d60a4359a345ac55b08fe7198d046dcc73b2a7c534**

Documento generado en 12/12/2022 04:48:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00530-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHON JAIRO CALDERÓN ARANGO Y OTROS
abogakarol@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y OTROS.
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
ofjuridicafl@cendoj.ramajudicial.gov.co
dsajrvoanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co
notificaciones@inpec.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 426.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, luego de haber vencido el término para subsanar la demanda, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo consignado en la demanda, y el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 6 y 157 del CPACA, como quiera que la parte actora pretende el reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia de la privación injusta de la libertad de JHON JAIRO CALDERON ARANGO, y la pretensión de perjuicios materiales, no excede los 500 SMMLV.

De igual forma, por razón del territorio de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 6 del CPACA, por cuanto la captura y el proceso penal se adelantó en Jurisdicción del Departamento del Caquetá.

2. Requisito de procedibilidad:

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, constituye requisito para formular pretensiones de reparación directa. Así las cosas, se encuentra cumplida dicha exigencia, pues se acreditó haber agotado el trámite que concluyó con audiencia fallida de conciliación¹.

¹ Páginas 115 a 119, archivo 03AnexosDemanda

3. Oportunidad para presentar la demanda:

Conforme a lo establecido en el literal i) del numeral 2º del Art. 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, en los asuntos en los que se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, según el caso.

En ese orden de ideas, la preclusión de la investigación a favor del señor JHON JAIRO CALDERON ARANGO quedó ejecutoriada el 09 de diciembre de 2019², pues no se interpusieron recursos, por tanto el término de caducidad vencía el 10 de diciembre de 2021 y como la demanda se radicó ese día, la misma se entiende presentada en término³.

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda los respectivos poderes y los documentos que acreditan la representación judicial, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)⁴; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vi) La estimación razonada de la cuantía; vii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; viii) Envío de la demanda y los anexos a las entidades demandadas⁵.

No obstante, lo anterior, la demanda se rechazará frente al señor ELIAN IDROBO ARANGO, por cuanto no obra poder conferido por este y la abogada manifestó en el escrito de subsanación que el mencionado señor no tiene interés alguno en hacerse parte dentro del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

² Páginas 25 archivo 03AnexosDemana.

³ 01ActaReparto.

⁴ Paginas 1 a 8 archivo 03AnexosDemanda y 10Poder.

⁵ Archivo 04RecepcionDemandaAnexos del Expediente digital

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de reparación directa respecto del señor ELIAN IDROBO ARANGO.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de reparación directa, promovido por JHON JAIRO CALDERÓN ARANGO Y OTROS, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, NACIÓN - RAMA JUDICIAL y la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos, y del escrito de subsanación a la NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA, al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, a la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A; y **por estado** a los demandantes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Traslado que correrá al vencimiento del término de los dos días previsto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: PREVENIR a las demandadas, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florencia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada KAROL DIANELLY CAÑAS PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.938.238 y tarjeta profesional No. 271.051 del C.S.J., para actuar como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos de los poderes conferidos.

OCTAVO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e909d010547ea867ac2d6161fdcd6b796bd707dc8747525f959106b95e12811**

Documento generado en 12/12/2022 04:48:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00107-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EULEN TAPIERO PERDOMO Y OTROS
coyarenas@hotmail.com
coyarenas@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
- POLICÍA NACIONAL
Decaq.notificacion@policia.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 427.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, luego de haber vencido el término para subsanar la demanda, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 6 y 157 del CPACA, como que la parte actora pretende el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes, con las lesiones inferidas al señor EULEN TAPIERO PERDOMO como consecuencia del abuso de autoridad por parte de miembros de la Policía Nacional, y la pretensión de perjuicios materiales no excede los 1000 SMMLV.

De igual forma, por razón del territorio de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 6 del CPACA, por cuanto los hechos ocurrieron en Jurisdicción del Municipio de Florencia, Departamento del Caquetá.

2. Requisito de procedibilidad:

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, constituye requisito para formular pretensiones de reparación directa. Así las cosas, se encuentra cumplida dicha exigencia, pues se acreditó haber agotado el trámite que concluyó con audiencia fallida de conciliación¹.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

Conforme a lo establecido en el literal i) del numeral 2º del Art. 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, en los asuntos en los que se pretenda la reparación

¹ 04ConstanciaConciliacion.

directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, según el caso.

En ese orden de ideas, tenemos que los hechos en los que resultó herido el señor EULEN TAPIERO PERDOMO ocurrieron el 01 de noviembre de 2019 y por tanto el término de caducidad en principio vencía el 02 de noviembre de 2021.

No obstante lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura con el fin de contener la propagación del COVID-19, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el artículo 1° del Decreto No. 564 del 15 de abril de 2020, el 1 de julio de 2020 se reanuda el término de caducidad, y en ese entendido se tiene que:

- i)* Desde el día siguiente a los hechos en los que resulto herido el señor EULEN TAPIERO PERDOMO (01 de noviembre de 2019) hasta la fecha de suspensión de términos (16 de marzo de 2020), transcurrieron 4 meses y 13 días.
- ii)* Y entre la fecha de reanudación de términos (01 de julio de 2020) y el día antes a la radicación de la solicitud de conciliación (15 de febrero de 2022) transcurrió 1 año, 6 meses y 13 días.
- iii)* Y entre la diligencia de conciliación prejudicial que se llevó a cabo el 17 de marzo de 2022, y la radicación de la demanda no transcurrió tiempo porque se radicó el mismo día.
- iv)* Entonces a la fecha de presentación de la demanda, habían transcurrido un total de 1 año, 10 meses y 26 días, por tanto, la misma se entiende radicada en término.

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda los respectivos poderes y los documentos que acreditan la representación judicial, y de los documentos arrojados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)²; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y

² 05PoderParteActora y 13Poder del Expediente digital

omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vi) La estimación razonada de la cuantía; vii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; viii) Envío de la demanda y los anexos a las entidades demandadas³.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de reparación directa, promovido por **EULEN TAPIERO PERDOMO Y OTROS**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos, y del escrito de subsanación a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.; y **por estado** a los demandantes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Traslado que correrá al vencimiento del término de los dos días previsto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: PREVENIR a la demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florencia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf. al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **YEISON MAURICIO COY ARENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.501.052 y tarjeta profesional No. 202.745 del C.S.J., para actuar como

³ Archivo 06RecepcionDemandaAnexos del Expediente digital

apoderado de la parte demandante, en la forma y términos de los poderes conferidos y de la sustitución de poder.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6895262f6077cb39c36c07be8c9cb77300d7c5086b38e284ba2d9e9e9d1ef05**

Documento generado en 12/12/2022 04:48:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00128-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDUARD CAMILO RUIZ MUÑOZ Y OTROS
Leidy_urquina@hotmail.com
dmruizm@uqvirtual.edu.co
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
- EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 428.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, luego de haber vencido el término para subsanar la demanda, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 6 y 157 del CPACA, como quiera que la parte actora pretende el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes, con las lesiones que sufrió el señor EDUARD CAMILO RUIZ MUÑOZ en hechos ocurridos el 10 de octubre de 2019, mientras prestaba su servicio militar, y la pretensión de perjuicios materiales no excede los 1000 SMMLV.

De igual forma, por razón del territorio de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 6 del CPACA, por cuanto los hechos ocurrieron en Jurisdicción del Municipio de Solano, Departamento del Caquetá.

2. Requisito de procedibilidad:

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, constituye requisito para formular pretensiones de reparación directa. Así las cosas, se encuentra cumplida dicha exigencia, pues se acreditó haber agotado el trámite que concluyó con audiencia fallida de conciliación¹.

¹ 10SubsanacionDemanda

3. Oportunidad para presentar la demanda:

Conforme a lo establecido en el literal i) del numeral 2° del Art. 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, en los asuntos en los que se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, según el caso.

En ese orden de ideas, tenemos que los hechos en los que resultó lesionado el señor EDUARD CAMILO RUIZ MUÑOZ ocurrieron el 10 de octubre de 2019 y por tanto el término de caducidad en principio vencía el 11 de octubre de 2021.

No obstante lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura con el fin de contener la propagación del COVID-19, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el artículo 1° del Decreto No. 564 del 15 de abril de 2020, el 1 de julio de 2020 se reanuda el término de caducidad, y en ese entendido se tiene que:

- i)* Desde el día siguiente a los hechos en los que resultó lesionado el señor EDUARD CAMILO RUIZ MUÑOZ (10 de octubre de 2019) hasta la fecha de suspensión de términos (16 de marzo de 2020), transcurrieron 5 meses y 4 días.
- ii)* Y entre la fecha de reanudación de términos (01 de julio de 2020) y el día antes a la radicación de la solicitud de conciliación (06 de diciembre de 2021) transcurrió 1 año, 5 meses y 4 días.
- iii)* Y entre la diligencia de conciliación prejudicial que se llevó a cabo el 16 de febrero de 2022, y la radicación de la demanda el 30 de marzo de 2022, transcurrió 1 mes y 14 días.
- iv)* Entonces a la fecha de presentación de la demanda, habían transcurrido un total de 1 año, 11 meses y 22 días, por tanto, la misma se entiende radicada en término.

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda los respectivos poderes y los documentos que acreditan la representación judicial, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)²; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vi) La estimación razonada de la cuantía; y vii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de reparación directa, promovido por **EDUARD CAMILO RUIZ MUÑOZ Y OTROS**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos, y del escrito de subsanación a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A; y **por estado** a los demandantes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Traslado que correrá al vencimiento del término de los dos días previsto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: PREVENIR a la demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florencia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf. al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

² Página 53, archivo 02DemandaAnexos del Expediente digital

SEXO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada LEIDY CALDERON URQUINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.613.483 y tarjeta profesional No. 192.719 del C.S.J., para actuar como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62260593452004a17ed545d022dae2a4de606bf90af768c797c11d578c39f982**

Documento generado en 12/12/2022 04:48:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00134-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROBINSSON FERNEY CAMPOS PIZO Y OTROS
luzneysa@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
- EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 429.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, luego de haber vencido el término para subsanar la demanda, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 6 y 157 del CPACA, como quiera que la parte actora pretende el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes, con las lesiones que sufrió el señor ROBINSSON FERNEY CAMPOS PIZO en hechos ocurridos el 17 de diciembre de 2020, mientras prestaba su servicio militar, y la pretensión de perjuicios materiales no excede los 1000 SMMLV.

De igual forma, por razón del territorio de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 6 del CPACA, por cuanto los hechos ocurrieron en Jurisdicción del Municipio de Puerto Rico, Departamento del Caquetá.

2. Requisito de procedibilidad:

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, constituye requisito para formular pretensiones de reparación directa. Así las cosas, se encuentra cumplida dicha exigencia, pues se acreditó haber agotado el trámite que concluyó con audiencia fallida de conciliación¹.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

Conforme a lo establecido en el literal i) del numeral 2º del Art. 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, en los asuntos en los que se pretenda la reparación

¹ Páginas 30 a 34 02DemandaAnexos.

directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, según el caso.

En ese orden de ideas, tenemos que los hechos en los que resultó lesionado el señor ROBINSON FERNEY CAMPOS PIZO ocurrieron el 17 de diciembre de 2020, por tanto, el término de caducidad en principio vencía el 18 de diciembre de 2022 y como la demanda se radicó el 04 de abril de 2022, la misma se entiende presenta en término.

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda los respectivos poderes y los documentos que acreditan la representación judicial, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)²; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vi) La estimación razonada de la cuantía; y vii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales.

No obstante, lo anterior, la demanda se rechazará frente a la menor ZULAY ANDREA OROZCO PIZO, por cuanto con la demanda se allegó poder conferido por la señora NOHELIA PIZO MELENJE en nombre propio y en representación de sus menores hijos, entre ellos, ZULAY ANDREA OROZCO PIZO, empero al revisar el registro civil de nacimiento aportado con la subsanación de la demanda se advierte que la madre de la menor es la señora TANIA VANESSA OROZCO PIZO, de manera que la señora NOHELIA PIZO MELENJE, no es la representante legal y por tanto, se presenta una insuficiencia absoluta de poder respecto de ZULAY ANDREA OROZCO PIZO.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

² Páginas 19 a 29, archivo 02DemandaAnexos y 3 del archivo 08CorreccionDemanda del Expediente digital

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de reparación directa respecto de ZULAY ANDREA OROZCO PIZO.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de reparación directa, promovido por **ROBINSON FERNEY CAMPOS Y OTROS**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos, y del escrito de subsanación a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A; y **por estado** a los demandantes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Traslado que correrá al vencimiento del término de los dos días previsto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: PREVENIR a la demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florenia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf. al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada LUZ NEYDA SANCHEZ ECHEVERRY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.505.989 y tarjeta profesional No. 242.210 del C.S.J., para actuar como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

OCTAVO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8447684bd7c2ba53a8f52e0d2c557fe177b1d94f376a27e6935756229c6aebf1**

Documento generado en 12/12/2022 04:48:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00138-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GEOVANNY GOMEZ ROJAS Y OTROS
Silmur3@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
- EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 430.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, luego de haber vencido el término para subsanar la demanda, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 6 y 157 del CPACA, como quiera que la parte actora pretende el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes, con las lesiones que sufrió el señor GEOVANNY GOMEZ ROJAS en hechos ocurridos el 02 de abril de 2020, mientras prestaba su servicio militar, y la pretensión de perjuicios materiales no excede los 1000 SMMLV.

De igual forma, por razón del territorio de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 6 del CPACA, por cuanto los hechos ocurrieron en Jurisdicción del Municipio de Florencia, Departamento del Caquetá.

2. Requisito de procedibilidad:

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, constituye requisito para formular pretensiones de reparación directa. Así las cosas, se encuentra cumplida dicha exigencia, pues se acreditó haber agotado el trámite que concluyó con audiencia fallida de conciliación¹.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

Conforme a lo establecido en el literal i) del numeral 2º del Art. 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, en los asuntos en los que se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados

¹ Páginas 30 a 34 02DemandaAnexos.

a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, según el caso.

En ese orden de ideas, tenemos que los hechos en los que resultó lesionado el señor GEOVANNY GOMEZ ROJAS ocurrieron el 02 de abril de 2020, por tanto, el término de caducidad en principio vencía el 03 de abril de 2022.

No obstante lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura con el fin de contener la propagación del COVID-19, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el artículo 1° del Decreto No. 564 del 15 de abril de 2020, el 1 de julio de 2020 se reanuda el término de caducidad, y en ese entendido se tiene que:

- i)* Desde el día siguiente a los hechos en los que resultó lesionado el señor GEOVANNY GOMEZ ROJAS (02 de abril de 2020) hasta el 30 de junio de 2020, no transcurrió tiempo computable para el término de caducidad debido a la suspensión.
- ii)* Entre la fecha de reanudación de términos (01 de julio de 2020) y el día antes a la radicación de la solicitud de conciliación (14 de diciembre de 2021) transcurrió 1 año, 5 meses y 12 días.
- iii)* Y entre el día siguiente a la diligencia de conciliación prejudicial que se llevó a cabo el 01 de marzo de 2022, y la radicación de la demanda el 06 de abril de 2022, transcurrió 1 mes y 5 días.
- iv)* Entonces a la fecha de presentación de la demanda, habían transcurrido un total de 1 año, 6 meses y 17 días, por tanto, la misma se entiende radicada en término.

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda los respectivos poderes y los documentos que acreditan la representación judicial, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)²; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) La petición de

² Páginas 19 a 26, archivo 02DemandaAnexos del Expediente digital

pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vi) La estimación razonada de la cuantía; y vii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales.

No obstante, lo anterior, la demanda se rechazará frente al señor WILLINGTON GOMEZ ROJAS, por cuanto no obra poder conferido por este y la parte demandante no lo aportó durante el término concedido para subsanar la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de reparación directa respecto de WILLINGTON GOMEZ ROJAS.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de reparación directa, promovido por **GEOVANNY GOMEZ ROJAS Y OTROS**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos, y del escrito de subsanación a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A; y **por estado** a los demandantes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Traslado que correrá al vencimiento del término de los dos días previsto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: PREVENIR a la demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florencia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf. al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JAIME ANDRÉS SILVA MURCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.254.424 y tarjeta profesional No. 161.195 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

OCTAVO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **460e707a88a8d9d0e63cbc14f6f60ed30da0ac079d82394486889ed1ffb3b4d**

Documento generado en 12/12/2022 04:48:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00225-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DANNA MANUELA ARBOLEDA
ROJAS
marioalejogarcia@hotmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS
ANDAQUÍES Y OTROS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 431.

Revisado el expediente, observa el Despacho que la demanda de la referencia no cumple los requisitos exigidos en el CPACA., para su admisión, motivo por el cual se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

En efecto, se advierte que la demanda presenta las siguientes falencias:

1. El abogado MARIO ALEJANDRO GARCIA RINCÓN, manifiesta representar a la señora DANNA MANUELA ARBOLEDA ROJAS, sin embargo, dentro de los documentos que se aportan con la demanda, no se allega el poder conferido por ésta, con el fin de que ejerza su representación judicial dentro del presente asunto y en tal sentido, deberá allegarlo al expediente, conforme lo establecen los artículos 160 de la Ley 1437 de 2011 y 84 del Código General del Proceso (numeral 1), ante la ausencia de mandato expreso para el ejercicio del derecho de postulación.
2. Conforme lo dispuesto en el numeral 1° artículo 161 del CPACA el trámite de la conciliación extrajudicial constituye requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a reparación directa; sin embargo, revisada la constancia de conciliación extrajudicial que se aportó con la demanda se advierte que únicamente se convocó al municipio de Belén de los Andaquies, por tanto, la parte actora deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad frente al Municipio de Solita y de la Unión Temporal "VIVIENDAS SOLITA".
3. En efecto, el artículo 166 de la ley 1437 de 2011, determina los documentos que debe anexarse a la demanda, estableciendo en su numeral 4 "*La prueba de existencia y representación en el caso de personas jurídicas de derecho privado...*"; no obstante, la parte demandante no aportó certificado de existencia y representación legal o acta de constitución de la Unión Temporal "VIVIENDAS SOLITA", por lo que deberá allegarlo.

En consecuencia, habrá de inadmitirse la demanda, a fin de que - en el término señalado en el artículo 170 del CPACA y so pena de rechazo - se subsanen las falencias anotadas.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA promovida por **DANNA MANUELA ARBOLEDA ROJAS** contra el MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUIES Y OTROS, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante corregir la demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d88197c048eeb3e3d3e646251b6896e20a34e60ce730b8e87fd54b09b2b04fa**

Documento generado en 12/12/2022 04:48:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00233-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: LUIS ALBERTO MORENO ALVAREZ Y OTROS
anpear76@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
- EJÉRCITO NACIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 432.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el correspondiente estudio de admisión.

I. DEMANDA

Los demandantes, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, pretende que se declare que la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, es responsable de los perjuicios ocasionados con la enfermedad que adquirió el señor LUIS ALBERTO MORENO durante el tiempo que prestó sus servicios como soldado profesional, y como consecuencia, se le condene al pago de los perjuicios reclamados.

Examinada la demanda, el Despacho advierte que la misma debe ser rechazada previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

La Sección Tercera del Consejo de Estado, ha sostenido que la caducidad se encuentra instituida para evitar que las situaciones queden indefinidas en el tiempo y, con ello, garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales frente a eventos en los que ciertas acciones judiciales no se ejercen dentro de un término específico¹.

Así, a las partes les corresponde asumir la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo razonable y objetivo fijado por la Ley con el fin de ver satisfechas sus pretensiones, de manera que, si no lo hacen en tiempo, pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Auto del 6 de agosto de 2009. Exp. 36.834. C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Criterio reiterado en Sentencia del 26 de febrero de 2014. Exp. 27.588. C.P. Mauricio Fajardo Gómez.



AUTO: Rechaza demanda
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 18001-33-33-005-2022-00233-00
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO MORENO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Debe precisarse que la referida figura no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho de acuerdo con lo previsto en la Ley 640 de 2001, así como tampoco admite renuncia; además, debe ser declarada de oficio por el juez cuando la encuentre probada.

Ahora bien, el régimen de caducidad aplicable al medio de control de reparación directa está contenido en el literal i) del artículo 164 numeral 2 del CPACA, precepto legal en el que se establecen los eventos a partir de los cuales debe contabilizarse el término de dos años para interponer la demanda: **i)** la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño; o **ii)** cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del daño, si esto tuvo lugar en fecha posterior a la conducta causante del daño y, en todo caso, siempre que el interesado acredite la imposibilidad de haber conocido el daño en la fecha misma de su ocurrencia.

De lo anterior se colige que, tratándose de responsabilidad extracontractual del Estado, en algunos casos el acaecimiento del daño coincide con su conocimiento por parte del interesado, evento en el cual el conteo de caducidad puede realizarse desde una fecha cierta; pero en otros casos no se verifica esa coincidencia, y es ahí donde la Ley y la jurisprudencia permiten que el cómputo de caducidad se efectúe desde el conocimiento, real o presunto, de quien acude a la jurisdicción, cuando ese conocimiento haya sido posterior a la ocurrencia del daño en razón a que, atendidas las circunstancias concretas del caso, el demandante no haya podido conocerlo en el momento de su acaecimiento.

En esos términos ha expresado el Consejo de Estado en anteriores oportunidades:

“8. Así las cosas, puede considerarse que en materia de reparación directa existen dos posibilidades de computar el término de caducidad conforme a las particularidades de cada caso en concreto, a saber: i) por regla general, teniendo como base la fecha de ocurrencia de la acción u omisión que generó el daño (siempre y cuando el daño haya sido conocido por el demandante en un momento claro y específico) y ii) de manera excepcional, teniendo como base el momento en el que el demandante tuvo o debió tener conocimiento del daño si fue en una fecha posterior a la acción u omisión que lo generó, esto siempre que se encuentre demostrada la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”².

De manera que el criterio de la fecha de acaecimiento de la acción u omisión causante del daño, el cual se aplica de modo general al establecer la oportunidad del referido medio de control, puede ceder en el caso concreto y por excepción al criterio de conocimiento del actor cuando, por ejemplo, el daño se manifiesta de forma posterior al hecho que le dio origen, como lo ha sostenido el Consejo de Estado:

“[L]a regla general es que el conteo de la caducidad inicie con la ocurrencia de la acción u omisión de la administración que produjo el daño. Sin embargo, en los casos en que este daño solo se genera o se manifiesta tiempo después de ocurrido el hecho, dicho término deberá contarse a partir de la manifestación objetiva del daño, momento que se denomina nacimiento o consolidación del daño. Y si el perjudicado no conoce el daño al momento de su consolidación, deberá tomarse el

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Auto del 14 de noviembre de 2019. Exp. 61.620. C.P. Ramiro Pazos Guerrero.



AUTO: Rechaza demanda
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 18001-33-33-005-2022-00233-00
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO MORENO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

momento en que aquel tuvo o debió tener conocimiento del mismo como punto de partida para contabilizar el término de caducidad (...)”³.

De ahí que la jurisprudencia haya establecido que no basta la realización pura y simple del hecho causante del daño y que es con su conocimiento que nace en el actor el interés actual para demandar la responsabilidad del Estado en ejercicio del medio de control de reparación directa⁴.

2.1. La distinción entre el daño y el perjuicio de cara a la estructuración de la caducidad.

Cuando un daño no se consolida en un momento determinado, es importante tener presente que el solo hecho de que la conducta causante del mismo permanezca no implica necesariamente que exista un daño continuado, pues es posible que lo que se prolonga en el tiempo no sea el hecho generador del daño sino sus efectos, es decir, los perjuicios causados⁵. Es por eso que el Consejo de Estado, ha señalado lo siguiente:

“Es preciso advertir que no debe confundirse el daño con los perjuicios que este genera. El primero, al ser ‘la lesión, la herida, la enfermedad, el dolor, la molestia, el detrimento ocasionado a una persona en su cuerpo, en su espíritu’, estructura el quebranto de un aspecto de la integridad de un sujeto de derecho; el segundo, en cambio, deviene en el ‘menoscabo patrimonial que resulta como consecuencia del daño’, esto es, la derivación del primero y su manifestación externa en el y/o los sujetos directa e indirectamente afectados, que pueden incrementarse con el transcurrir temporal.

“En este sentido, comoquiera que el daño es el hecho que genera las aminoraciones subjetivas susceptibles de reparación -de ahí que se erija como el elemento angular de la responsabilidad civil extracontractual, en su acepción original-, él y no sus consecuencias es lo que marca el momento a partir del cual debe contarse la caducidad de la acción indemnizatoria”⁶ (se destaca).

Bajo ese entendido, el que los efectos perjudiciales del daño se extiendan indefinidamente en el tiempo no tiene la virtualidad de evitar que el término de caducidad - el cual opera por ministerio de la Ley -, comience a correr, porque de ser así esta institución de orden público quedaría sometida a la indeterminación y la pretensión indemnizatoria no caducaría jamás⁷, en detrimento de la seguridad jurídica que propugna el ordenamiento jurídico nacional. En otras palabras, la caducidad no puede quedar suspendida permanentemente con el argumento de que su iniciación está condicionada a la cesación de los perjuicios reclamados.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 26 de febrero de 2016. Exp. 36.231. C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 10 de febrero de 2016, Exp. 35.264; Subsección B, Sentencia del 2 de agosto de 2019, Exp. 46.438, C.P. Ramiro Pazos Guerrero; auto del 30 de julio de 2015, Exp. 53.609, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto del 20 de febrero de 2020, Exp. 61.808; auto del 21 de junio de 2018, Exp. 58.868; Subsección C, Sentencia del 17 de septiembre de 2018, Exp. 42.779, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Auto del 12 de diciembre de 2018. Exp. 62.495. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto del 3 de mayo de 2018, Exp. 58.450, C.P. María Adriana Marín; auto del 1 de diciembre de 2016, Exp. 54.792, C.P. Hernán Andrade Rincón.



AUTO: Rechaza demanda
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 18001-33-33-005-2022-00233-00
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO MORENO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

De manera que las consecuencias patrimoniales del hecho dañoso que se prolongan o agravan con el tiempo no cambian las reglas a partir de las cuales empieza a computarse el término para acudir a la jurisdicción en ejercicio del medio de control de reparación directa *-ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o conocimiento real o presunto del demandante⁸-*, dada la distinción esencial entre la causación del daño y su permanencia desde el punto de vista temporal. En ese sentido, es claro que la extensión o agravación del daño con el paso del tiempo no le otorgan el carácter de continuado o de tracto sucesivo⁹.

En definitiva, en eventos como el presente, el término de caducidad debe contabilizarse, por regla general, desde la ocurrencia del hecho causante del daño alegado o, si este se produce solo tiempo después, a partir de su manifestación fáctica¹⁰ y, por excepción, desde su conocimiento por el extremo activo de la litis¹¹, sin que sea válido tener como hito de su iniciación la cesación de los perjuicios causados¹², en atención a las consideraciones jurisprudenciales aquí expuestas.

4.1.1. Inicio del cómputo de conteo de la caducidad de la acción de reparación directa desde la notificación de la junta médica laboral.

Este Despacho trae a colación los argumentos expuestos en la parte considerativa de la sentencia de 29 de noviembre de 2018¹³ proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en la que se realizó un recuento de las diferentes posturas de esa Sección, respecto al cómputo de la caducidad, en el cual se señaló:

- *El primer criterio consistió en que el conteo del término de caducidad debía hacerse a partir del conocimiento de la magnitud del daño, es decir, del día*

⁸ Ley 1437 de 2011. “Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

“(…)”

“2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

“(…)”

“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (…).”

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Auto del 21 de 2019. Exp. 61.157. C.P. María Adriana Marín.

¹⁰ “Ahora bien, como el derecho a reclamar la reparación de los perjuicios sólo surge a partir del momento en que éstos se producen, es razonable considerar que el término de caducidad en los eventos de daños que se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho, deberá contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica, pues el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 7 de julio del 2005. Exp. 14.691, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

¹¹ “Respecto a los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables -aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez y dejan secuelas permanentes-, la contabilización del término de caducidad de la acción se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho (…). Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con daños que sólo se conocen de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, esta circunstancia impone en aras de la justicia que se deba contar el término de caducidad a partir del conocimiento que el afectado tiene del daño”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 25 de agosto de 2011. Exp. 20.316. C.P. Hernán Andrade Rincón.

¹² “En los eventos de perjuicios prolongados en el tiempo, aunque en la práctica es más difícil detectar la fecha inicial porque puede confundirse el nacimiento del perjuicio con su agravación posterior, no por eso puede aceptarse que mientras se estén produciendo o agravando los daños seguirá viva la acción, porque esta solución sería la aceptación de la no caducidad de las acciones indemnizatorias (…).” Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 28 de enero de 1994. Exp. 8.610. C.P. Carlos Betancur Jaramillo.

¹³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SALA PLENA, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308)



AUTO: Rechaza demanda
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 18001-33-33-005-2022-00233-00
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO MORENO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

siguiente a la notificación del dictamen expedido por la respectiva Junta Médica Laboral, en atención a que solo en este momento el afectado tenía «...certeza de la magnitud y de la concreción de las lesiones ocasionadas...»¹⁴

- *Luego, se analizó la diferencia entre la certeza del daño y la magnitud del mismo con el fin de establecer que, en aquellos casos en que el conocimiento del daño no coincidía con la ocurrencia del hecho generador, y «...en virtud de los principios pro actione y pro damato, el conteo del término de la caducidad iniciaba a correr a partir del momento en que el afectado directo tenía conocimiento de la existencia de dicha lesión, por cuanto era a partir de allí que tenía un interés legítimo para acudir a la jurisdicción...»¹⁵*

Empero, en los casos en que el hecho y el conocimiento de la lesión eran coetáneos, la contabilización del plazo perentorio debía hacerse desde el día siguiente al acaecimiento del hecho.

- *En otras oportunidades se tomó como punto de partida de la caducidad el día siguiente a la ocurrencia del hecho, independientemente de la fecha en que se conocían las secuelas: «...si bien se ha puntualizado en específicas oportunidades que por regla general el conteo de la caducidad de la acción de reparación directa, empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho y no desde la cesación de sus efectos perjudiciales, lo cierto es que cuando no puede conocerse, en ese momento su existencia o realidad, debe tenerse en cuenta la fecha en que se le determina y el paciente tiene conocimiento de ello; no obstante lo anterior, en el asunto sub examine, no se puede predicar esta última hipótesis, pues la parte demandante tuvo conocimiento del daño en el instante en que sufrió el accidente; por lo tanto, la expedición del acta de la Junta Médica y la cesación de la prestación del servicio médico no altera en modo alguno el cómputo de caducidad... se tiene certeza que el conocimiento del daño se produjo de manera simultánea con la producción del mismo...»¹⁶*
- *Finalmente, adujo que la Subsección C indicó que en los casos de lesiones personales el plazo de la caducidad no se modificaba por los resultados de los exámenes médicos realizados de manera posterior, por el contrario, siempre el punto de partida se circunscribía al momento en que se hizo evidente el daño: «...cuando se pretende derivar responsabilidad al Estado por daños que continúan de forma indefinida en el tiempo, el hecho de que los efectos del daño se extiendan después de su consolidación no puede evitar que el término de caducidad comience a correr, pues si ello fuera así la acción nunca caducaría. De modo tal que mal haría en sostenerse que por el sólo hecho de que se hubieren elaborado nuevos exámenes médicos, se hubiere ampliado el correspondiente término de caducidad»¹⁷*

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 7 de julio de 2011, expediente: 52001-23-31-000-1999- 00924-01(24249), actora: María Magola Cerón Rivas y otros, demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. M.P.: Mauricio Fajardo Gómez.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Subsección A, sentencia de 11 de agosto de 2011, expediente: 40.805, M.P.: Mauricio Fajardo Gómez.

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 14 de abril de 2010, expediente: 85001233100019990007 01 (19154), MP: Enrique Gil Botero.

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 11 de abril de 2012, expediente: 20134, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.



AUTO: Rechaza demanda
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 18001-33-33-005-2022-00233-00
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO MORENO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

En la misma sentencia se reiteró la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

- *Cuando se trata de hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en las personas, cuyas consecuencias se perciben al instante y dejan secuelas permanentes, «...la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011...»*
- *En los casos en que la existencia del daño se concreta con el discurrir del tiempo, esto es, con posterioridad al acaecimiento del hecho generador, y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011: «...se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso. (Énfasis propio)*
- *Conforme lo anterior, reiteró que le corresponde a la parte demandante demostrar la imposibilidad que tuvo en conocer el daño en el momento de su causación, situación en la cual el juez analizará las particularidades de cada caso y determinará la fecha en la cual comenzó a contar el término, y en ese orden, la fecha de notificación del dictamen de la Junta Médica no constituye parámetro para el conteo.*

Lo anterior con fundamento en que:

«...El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto.

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.

Al hacerse depender el cómputo del término de caducidad de la notificación del dictamen practicado por la junta de calificación de invalidez, se dejaría en manos de la víctima directa del daño la facultad de decidir el momento a partir del cual inicia el conteo, pues podría diferir en el tiempo su notificación o, incluso, no realizar el trámite para la calificación de la



AUTO: Rechaza demanda
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 18001-33-33-005-2022-00233-00
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO MORENO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

pérdida de capacidad laboral, lo que dejaría en el limbo la fecha de inicio del conteo.

Adicionalmente, la calificación de invalidez no constituye un requisito de procedibilidad para demandar y, por ello, el afectado puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sede de reparación directa, aunque no se le hubiere valorado la magnitud de la lesión, por cuanto la exigencia de tal requisito para el cómputo de la caducidad implicaría la creación de un requerimiento que la ley no contempla. En este tema no existe tarifa probatoria y el demandante bien puede aportar o solicitar las pruebas periciales que estime pertinentes para probar el grado de afectación en el transcurso del proceso.

Además, si el juez encuentra probado el daño, en este caso, la lesión, pero no su magnitud, bien puede imponer condena en abstracto para que, en incidente posterior, se determine el grado de afectación, de ahí que no existe razón para contar el término de caducidad a partir de la valoración o notificación del dictamen realizado por parte de la junta...»

Finalmente iteró que el cómputo de la caducidad en estos eventos lo determina el conocimiento del daño, lo cual puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del acaecimiento del hecho dañino «...no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia...».

4.1.2. Caso concreto

En el *sub examine*, los demandantes pretenden que se declare la responsabilidad patrimonial de la Nación – Ministerio de Defensa -Ejército Nacional, por los perjuicios ocasionados con la enfermedad que adquirió el señor LUIS ALBERTO MORENO, durante la prestación de sus servicios como soldado profesional, quien fue diagnosticado con trastorno mental y del consumo de múltiples sustancias, que le generaron una pérdida de la capacidad laboral del nueve por ciento (9%).

Ahora bien, en el escrito de la demanda se adujo que:

“EL SEÑOR SLP. MORENO ALVAREZ LUIS ALBERTO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA 1.110.172.565, ERA ORGANICO DE LA COMPAÑIA APC ADSCRITA AL BATALLON DE OPERACIONES TERRESTRES NRO 3, MEDIANTE ORDEN ADMINISTRATIVA N0 1354 DEL 02 DE ABRIL DE 2020, COMUNICADA EL DIA 30 DE ABRIL DE 2020, FUE ENTERADO MEDIANTE ESCRITO POR EL COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO, QUE ERA RETIRADO DEL EJERCITO NACIONAL POR MOTIVO DE DISMINUCION DE CAPACIDAD PSICOFISICA CON NOVEDAD FISCAL 30 DE ABRIL DE 2020.

2. ESTA ORDEN ADMINISTRATIVA EN SU PARTE RESOLUTIVA COMENTA QUE EL TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA NO TML20-2-053 DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2020, REMITIDA A LA DIRECCION POR EL COMANDANTE DEL BATALLON DE OPERACIONES TERRESTRES N0 3 CON RADICADO N0 2020301000472432 DE FECHA 20 DE FEBRERO DE 2020, DECIDE POR UNANIMIDAD RATIFICAR LOS RESULTADOS DE LA JUNTA MEDICO LABORAL N0 108894 DE FECHA 31 DE JUNIO DE 2019, POR EL CUAL EL



AUTO: Rechaza demanda
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 18001-33-33-005-2022-00233-00
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO MORENO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

SOLDADO PROFESIONAL MORENO ALVAREZ LUIS ALBERTO, PRESENTA INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL, NO APTO PARA LA ACTIVIDAD MILITAR, Y NO SE SUGIERE REUBICACION LABORAL.

Y como pruebas, se aportaron los siguientes documentos:

1. Historia Clínica del señor LUIS ALBERTO MORENO ALVAREZ que da cuenta de que desde el mes de enero de 2018 fue diagnosticado con “trastorno afectivo bipolar episodio maniaco presente con síntomas psicóticos” e “historia personal de abuso de sustancias psicoactivas”¹⁸. Por el que estuvo incapacitado y hospitalizado en varias ocasiones.
2. Acta de Junta Médica Laboral No. 108894 de fecha 31 de julio de 2019 realizada al señor LUIS ALBERTO MORENO ALVAREZ, en la que se concluyó: (Transcripción literal, puede contener errores ortográficos y/o de redacción)

“A- DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

1). TRASTORNO MENTAL Y DEL CONSUMO DE MULTIPLES SUSTANCIAS ASINTOMATICO ACTUALMENTE SEGÚN CONCEPTO. VALORADO POR PSIQUIATRICA COMITÉ BASAN. Y SALUD OCUPACIONAL CON RECOMENDACIONES FIN DE LA TRANSCRIPCIÓN.

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL
NO APTO - PARA ACTIVIDAD MILITAR SEGÚN ARTICULO N 59 LITERAL C ORDINAL 1 Y 2 Y ART N° 68 LITERAL A Y B DEL DECRETO 0094/1989. NO SUGIERE REUBICACION LABORAL.

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

LE PRODUCE UNA DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL NUEVE POR CIENTO (9%)

D. Imputabilidad del Servicio

AFECCIÓN-1 SE CONSIDERA ENFERMEDAD COMUN, LITERAL (A) (EC)

E. Fijación de los correspondientes índices.

DE ACUERDO AL ARTÍCULO 47, DECRETO 0094 DEL 11 DE ENERO DE 1989 LE CORRESPONDE POR: 1-). NUMERAL 3-028 INDICE DOS (2)-

NOTA: EN CUANTO A PRONUNCIAMIENTO DE REUBICACIÓN LABORAL SE DA FORMA NEGATIVA TODA VEZ SU ANTECEDENTE DE PATOLOGIA MENTAL Y DE CONSUMO LE IMPIDE DESARROLLAR ACTIVIDADES PROPIAS DE LA VIDA MILITAR Y EL PERMANECER EN LA FUERZA ESTARA EXPUESTA A FACTORES ERGONOMICOS ESTRESORES QUE IMPIDEN LOGRAR SU PROCESO DE RECUPERACIÓN, Y REHABILITACIÓN, Y ASI MISMO PUEDE EMPEORAR O AGRAVAR SU PATOLOGÍA, PUDIENDO PONER EN

¹⁸ Páginas 41 a 66 y 73 a 74, Archivo 02DemandaAnexos.



AUTO: Rechaza demanda
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 18001-33-33-005-2022-00233-00
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO MORENO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

RIESGO SU INTEGRIDAD, LA DE SUS COMPAÑEROS Y LA COMUNIDAD QUE LEGALMENTE ESTA LLAMADA A PROTEGER, TENIENDO EN CUENTA TODAS LAS RECOMENDACIONES DAA POR SALUD OCUPACIONAL, COMO LO SON NO PORTAR ARMAMENTO, EVITAR PERMANECER EN GUARNICIÓN MILITAR O LUGAR CON FACIL ACCESO A ARMAMENTO, EVITAR SITUACIONES DE ESTRÉS LABORAL Y EXTRALABORAL POR LO CUAL NO SE RECOMIENDA LA REUBICACIÓN.

VII. DECISIONES:

*En presencia de los participantes se establece que la decisión ha sido tomada por unanimidad y corresponde a la veracidad de los hechos.
(...)*

IX. NOTIFICACIÓN:

El acta de Junta Médica No. 108894 de fecha JULIO 31 DE 2019 se notifica en forma personal y/o electrónica al señor SLP MORENO ALVAREZ LUIS ALBERTO. En Bogotá el día 26 SEP 2019”¹⁹

De lo anterior se pueden establecer dos conclusiones importantes: **i)** Desde el 25 de enero de 2018, el señor LUIS ALBERTO MORENO ALVAREZ fue diagnosticado con trastorno afectivo bipolar episodio maniaco presente con síntomas psicóticos y abuso de sustancias psicoactivas, y **ii)** el 26 de septiembre de 2019, fue notificado del acta de la Junta Médica Laboral No. 108894 del 31 de julio de 2019 en la que se estableció una disminución de la capacidad laboral del 9% de acuerdo al diagnóstico de TRASTORNO MENTAL Y DEL CONSUMO DE MULTIPLES SUSTANCIAS.

En este orden de ideas, como quiera que, desde el 25 de enero de 2018, el accionante fue diagnosticado en la Clínica Divino Niño con trastorno afectivo bipolar episodio maniaco presente con síntomas psicóticos y abuso de sustancias psicoactivas, el término de caducidad frente a esta enfermedad, empezaría a correr desde el día siguiente, esto es, 26 de enero de 2018 y fenecía el 26 de enero de 2020.

Ahora, si en gracia de claridad se aceptará que solo hasta el 26 de septiembre de 2019, fecha en que fue notificado del Acta de la Junta Médica Laboral No. 108894 del 31 de julio de 2019, el demandante tuvo conocimiento pleno del diagnóstico, la fecha límite para presentar la demanda era en principio el 27 de septiembre de 2021; sin embargo, con la suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, declarada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, se advierte que el término de caducidad se reanuda a partir del 01 de julio de 2020, y en ese entendido se tiene que:

- i) Desde el día siguiente a la notificación del acta de Junta Médica Laboral (27 de septiembre de 2019) hasta el día antes a la fecha de suspensión de términos (16 de marzo de 2020) transcurrieron 5 meses y 18 días.
- ii) Y entre la fecha de reanudación de términos (01 de julio de 2020) y el día antes a la radicación de la solicitud de conciliación que

¹⁹ Páginas 75 a 77, archivo 02DemandaAnexos.



AUTO: Rechaza demanda
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 18001-33-33-005-2022-00233-00
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO MORENO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

se hizo el 09 de marzo de 2022, transcurrieron 1 año, 8 meses y 7 días.

- iii) Entonces, a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, habían transcurrido un total de 2 años, 1 mes y 25 días.

Al respecto, el Despacho reitera que como lo ha señalado el Consejo de Estado *no debe confundirse el daño con los perjuicios que este genera*. El primero, al ser 'la lesión, la herida, la enfermedad, el dolor, la molestia, el detrimento ocasionado a una persona en su cuerpo, en su espíritu', estructura el quebranto de un aspecto de la integridad de un sujeto de derecho; el segundo, en cambio, deviene en el 'menoscabo patrimonial que resulta como consecuencia del daño', esto es, la derivación del primero y su manifestación externa en el y/o los sujetos directa e indirectamente afectados, *que pueden incrementarse con el transcurrir temporal*.²⁰

Queda claro entonces, que tanto la solicitud de conciliación prejudicial como la demanda se radicación por fuera del término de dos años previsto en la ley.

En consecuencia, el despacho procederá a rechazar la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, por haber operado el fenómeno jurídico de caducidad de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia Caquetá.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias de rigor.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Auto del 12 de diciembre de 2018. Exp. 62.495. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Firmado Por:
Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0958c25f9204eb04d697e439d872efc0f23ac4f43b6f4012f699b8f397445869**

Documento generado en 12/12/2022 04:48:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00497-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FIDEICOMISO INVERSIONES
ARITMÉTICA SENTENCIAS
ttamayo@airtmetika.com.co
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 433.

Revisado el expediente, observa éste Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto, en razón a las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 152 del CPACA establece que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: *“6. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en primera instancia, incluso si la obligación que persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. (...)”*.

Y el artículo 155 del CPACA establece que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: *“7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surgen en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. (...)”*.

En el caso bajo estudio, la parte ejecutante pretende que se libre mandamiento por el valor de los intereses causados por la mora en el pago de lo acordado en la conciliación judicial del 18 de marzo de 2016 ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, que se realizó con fundamento en la sentencia de primera instancia dictada por esa misma Corporación el 12 de junio de 2014, y que fue aprobada el 04 de mayo de 2016.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que se trata de la ejecución de los intereses derivados de una conciliación judicial aprobada en un proceso que fue conocido por el Tribunal Administrativo del Caquetá en primera instancia, y, por tanto, este juzgado no es competente para conocer del asunto.

En consecuencia, el expediente será remitido al Tribunal Administrativo del Caquetá por ser de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente medio de control, conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea remitido al Tribunal Administrativo del Caquetá. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daabe181edda7cad82989701e234e9b73d204121d2498293fbcc13846dc3b366**

Documento generado en 12/12/2022 04:48:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00511-00
MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: FERNANDO CRUZ ARTUNDUAGA Y OTROS
lbonyc11@gmail.com
cuellarcardonajuanjose@gmail.com
paolaaguilarcruz@gmail.com
cristianescobarcarvajal@gmail.com
morenoaurora63@gmail.com
fernandocruza@yahoo.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA e INGSUELOS.
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
alcaldia@florencia-caqueta.gov.co
secplaneación@florencia-caqueta.gov.co
contabilidad@ingsuelos.com.co
auxiliarcontable@ingsuelos.com.co
secgobierno@florencia-caqueta.gov.co
secambienterural@florencia-caqueta.gov.co
secsalud@florencia-caqueta.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 434.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala a decidir sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer el proceso planteado en la demanda, como se verá en seguida:

Pretende los demandantes se proteja los derechos colectivos al goce de un medio ambiente sano, seguridad y salubridad públicas, que – señala – están siendo conculcados por los demandados, con el ruido, vibraciones y polvo que generan las actividades de la empresa INGSUELOS, las cuales perturban a los habitantes de la carrera 13^a No. 8^a-24 del Barrio Juan XXIII.

Por tratarse de una acción popular dirigida en contra autoridades del nivel municipal (artículo 155-10 del CPACA), y siendo el Municipio de Florencia el lugar de ocurrencia de los hechos, corresponde a éste Despacho el conocimiento del asunto.

2. Requisitos de Procedibilidad:

En lo que respecta a la exigencia legal de reclamación administrativa previa a la interposición de acción popular (artículos 144 y 161-4 CPACA), se evidencia que este se agotó frente al Municipio de Florencia¹.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

La demanda fue presentada en término, como quiera que la presunta vulneración a los derechos colectivos que se busca proteger con la interposición de la acción popular se prolonga y persiste en el tiempo (artículo 11 Ley 472 de 1998).

4. Legitimación, Capacidad y Representación:

Los demandantes ostentan legitimación en la causa, pues se trata de personas naturales, que, en ejercicio de la acción popular, pretende la garantía de los derechos colectivos de los habitantes del Barrio Juan XXIII del municipio de Florencia.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y artículos 161-4, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA. En efecto, contiene: i) La designación de las partes y sus representantes; ii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iii) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; iv) derechos e intereses colectivos amenazados, v) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; y vi) Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales incluidos los correos electrónicos.

En suma, cumple la demanda con las condiciones conducentes a su admisión, por lo que será ésta la decisión que adelante se adopte.

Por lo en precedencia expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción popular promovida por **FERNANDO CRUZ ARTUNDUAGA Y OTROS** contra el **MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL - SECRETARIA DE GOBIERNO, SEGURIDAD Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA - SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE - SECRETARIA DE SALUD** y la empresa **INGSUELOS**. En consecuencia, súrtase el trámite especial previsto en los artículos 21 y s.s. de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a los demandados, enviando copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo

¹ Fls. 18 a 21, 02AccionPopular

dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 199 del CPACA.

TERCERO: CORRER TRASLADO a los demandados, por el término de diez (10) días para que contesten la demanda, conforme lo establece el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: INFORMAR de la existencia de la presente acción popular a los miembros de la comunidad, y para el efecto se ordena al MUNICIPIO DE FLORENCIA que publique esta providencia en su página web por el término de diez (10) días siguientes a su notificación, y acredite su cumplimiento ante el Despacho.

QUINTO: COMUNICAR el inicio de esta acción popular a la Defensoría del Pueblo, al Ministerio Público y a la Personería Municipal de Florencia, como autoridades encargadas de proteger los derechos colectivos presuntamente comprometidos, con la advertencia de que su intervención es obligatoria según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13f39a5ee117a281f569eb0bb54780efe901a54377228dd4766eb1d43d9b8fd7

Documento generado en 12/12/2022 04:48:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-005-2022-00143-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALIRIO ZAMORA CASTRO
breyner.mompirri@hotmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL PAUJIL - CAQUETÁ
contactenos@elpaujil-caqueta.gov.co

Resuelve el Despacho sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto interlocutorio No. 407 del 03 de noviembre de 2022, a través de la cual se rechazó la demanda.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado profirió el auto interlocutorio impugnado, el 03 de noviembre de 2022, y se comunicó por estado electrónico, conforme al artículo 201 del CPACA, el 04 de noviembre de los corrientes. Por tanto, los tres (03) días para la interposición del recurso de alzada, vencieron el 15 de noviembre del presente año.

En ese orden, como quiera que la parte actora allegó memorial de apelación, vía correo electrónico el 09 de noviembre de 2022, es dable concluir que el mismo se interpuso oportunamente, y en atención a que fue sustentado en debida forma, se procederá a concederlo en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora, en contra del auto interlocutorio No. 407 del 03 de noviembre de 2022, proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO: Por Secretaría, una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá para lo de su competencia, y realícense las anotaciones respectivas en las bases de datos del Despacho y en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **984f17b9e1d287b8280cba2c7b9d841bda91645e8bce4d9fd6ff924832b9dacb**

Documento generado en 12/12/2022 04:48:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-002-2012-00396-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA POLANCO CERQUERA
oficinaabogado27@hotmail.com
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
ofi_juridica@caqueta.gov.co

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se observa que el Tribunal Administrativo del Caquetá -Sala Primera, profirió decisión de segunda instancia de fecha 10 de noviembre de 2022, a través de la cual, resolvió MODIFICAR el ordinal tercero y CONFIRMAR en lo demás la sentencia del 27 de septiembre de 2021, proferido por este Despacho Judicial, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Caquetá, en providencia del diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a través de la cual, se MODIFICÓ el ordinal tercero y se CONFIRMÓ en lo demás la sentencia del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, por Secretaría, expídense las copias correspondientes a la parte actora, en los términos del artículo 114 del C.G.P., previo a proceder al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c1465210c8f5c0509e83df39ec4b8b04694e2e95e05cbaa608b949e51f78836**

Documento generado en 12/12/2022 04:48:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>